

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 318

RADICACION: 195484089001-2015-00089- 00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ALIRIO PILLIMUE HERRERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO

Resolver sobre la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **EL BANCO DAVIVIENDA**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **ALIRIO PILLIMUE HERRERA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CONSIDERACIONES

La Dra. **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA**, dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandado **ALIRIO PILLIMUE HERRERA**, por medio escrito recibido en este despacho, se decreta la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, que se hayan decretado en contra del demandado y que sean pertinentes para tal fin.

No condenar en costas y archivar el proceso cancelando su radicación.

Revisado el proceso se tiene que se decretó como medidas cautelares el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-139317 y 120-3641 de propiedad del demandado **ALIRIO PILLIMUE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.535.486, pero la misma solo recayó sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 120-139317 por cuanto el bien inmueble con folio Nro. 120-3641 se encontraba cerrado, por lo que la diligencia de secuestro se realizó sobre el bien debidamente embargado y que en la actualidad se encuentra para remate.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso la realiza la apoderada de la parte demandante y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **EL BANCO DAVIVIENDA**, por medio de apoderada judicial y demandado **ALIRIO PILLIMUE HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **10.535.486**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que existieren en el presente proceso. .

TERCERO.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada

CUARTO.- ARCHIVAR LA PRESENTE DEMANDA, haciendo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **NOVIEMBRE 10 DE 2020** En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 087** la providencia de fecha **NOVIEMBRE 9 DE 2020**



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA